

Popayán, 20 de mayo de 2021

Doctora:

GLADIS VILLAREAL CARREÑO

Juez Segunda Civil Municipal de Popayán

Ciudad

REF: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

DTE: Julián Andrés Navia González

RADICACIÓN 2021- 00182

EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia y actuando dentro de los términos de ley, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subido el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio # 759 proferido el 13 de mayo de 2.021, notificado el 14 del mismo mes y año, recurso que fundamento en las siguientes:

RAZONES QUE LO SUSTENTAN-FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En el auto proferido por su despacho su señoría se ABSTIENE de dar apertura a la liquidación Patrimonial de mi poderdante y decreta la TERMINACIÓN del proceso de liquidación de la referencia, argumentando:

- a- Que el bien relacionado por el deudor insolvente – vehículo automotor -, resulta insuficiente para cubrir los valores adeudados, lo que conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo a obligaciones naturales.
- b- Que la propuesta de pago presentada por el deudor supera los cinco años máximos que tiene como límite para el cumplimiento del acuerdo , lo que por falta de objetividad y seriedad esta “demostrando que el insolvente no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones”
- c- Que no obstante el artículo 653 del C.G.P prevé que tras el fracaso de la negociación de las deudas se proceda a la liquidación del patrimonio del deudor, su señoría se abstiene de dar trámite a la liquidación pues considera, equivocadamente, que con el patrimonio del mismo no se alcanzaría a pagar ni siquiera el 1% de las acreencias.

Sea lo primero advertir que el trámite de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante está contenido en una norma procesal que prevalece sobre cualquier otra que le sea contraria.

El artículo 13 del C.G.P establece: *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. **El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos, no impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.***”

Para garantizar el cumplimiento obligatorio de las normas procesales, el artículo 29 de nuestra Constitución Política ordena que:” *El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

En igual sentido el artículo 229 de la Constitución Nacional reza: “**Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**”

Para no dejar asomo de duda sobre la obligación que tiene el operador judicial de cumplir con las normas de estirpe procesal, el artículo 230 de la Constitución Colombiana insta que: “*Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley*”

Aclarado lo anterior revisaremos el tenor literal de la norma procesal que regula el proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, norma que por mandato constitucional y legal, es de obligatorio acatamiento por parte del operador judicial.

El artículo 563 del C.G.P instituye: “*La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **SE INICIARA** en los siguientes eventos: 1-Por Fracaso de la negociación del acuerdo de pago-2- Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.-3- Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560- PAR.- **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, QUIEN DECRETARA DE PLANO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATARIO***” (negrillas y mayúsculas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa estamos ante el fracaso de la negociación pues los acreedores no aprobaron ninguna de las dos propuestas de pago presentadas por el deudor, por lo tanto se configura la causal de liquidación consagrada en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P. Pero además y por el fracaso de la negociación, el conciliador remitió la actuación a su señoría, quien por expreso

mandato del párrafo del citado artículo 563 del C.G.P, está obligada a decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

Si hay una norma procesal que de manera expresa y sin ambages ordena que cuando se dé el fracaso de la negociación y el conciliador remita las actuaciones al juez el juez debe decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, el juez pierde la facultad potestativa de negar el trámite pues le resulta obligatorio iniciar el proceso liquidatorio.

Cuando su señoría se abstiene de dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor Julián Andrés Navia González arguyendo que los bienes del deudor son insuficientes para pagar las obligaciones, o argumentando que la propuesta de pago supera los cinco años máximos que tiene como límite para el cumplimiento del acuerdo y que por ello la oferta no cumple con la objetividad de la demanda y seriedad con que debe ser propuesta, o argumentando, además equívocamente, que con el patrimonio del deudor no alcanzaría a pagarse ni el 1% del valor de sus obligaciones, está imponiendo y exigiendo requisitos de procedibilidad no consagrados en la norma procesal que rige la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante pues reitero, la misma norma procesal -Párrafo del artículo 563 del C.G.P- ha creado un sistema de liquidación obligatorio que se configura o materializa cuando se dé el fracaso de la negociación y el conciliador remita la actuación, caso en el cual el juez está obligado a DECRETAR DE PLANO la apertura del proceso liquidatorio. Dicho en otras palabras, si fracasada la negociación el conciliador remite la actuación, el juez no tiene alternativa diferente a la de decretar la apertura del proceso liquidatorio, pues así lo ordena el estatuto procesal.

Al respecto y sobre la actuación del operador judicial en la admisión de la liquidación judicial, la Honorable Corte Constitucional sostiene:

Sentencia SU773/14

*“Ahora bien, valga aclarar que el proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. Entonces, respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial, ni puede exigirse requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.***

El hecho de que aun cumpliendo con los requisitos exigidos por una norma expresa de orden público para decretar la apertura del proceso liquidatorio usted se niegue a hacerlo, evidencia de manera inequívoca y palmaria que su señoría desconoció

de manera subjetiva, caprichosa y arbitraria un mandato procesal claro y por lo tanto, al ser una actuación judicial violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al de acceso a la administración de justicia, debe revocarse.

Debe su señoría tener en cuenta que con la determinación de no decretar la apertura del proceso liquidatorio de mi mandante y dar por terminado el proceso de liquidación, su señoría le está negando al deudor Julián Alberto Navia Gómez la posibilidad de acogerse al artículo 569 del C.G.P y en consecuencia, en cualquier momento de la liquidación y antes de celebración de la audiencia de adjudicación, celebrar un acuerdo resolutorio o acuerdo de pago que se presentara ante el juez que conoce la liquidación para que una vez verifique su legalidad, profiera auto por el cual lo apruebe o desapruebe.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la CONSIDERACIONES del auto interlocutorio # 759 del 13 de mayo de 2.021, usted señora Juez **presume**, sin ninguna prueba, que la intención de mi mandante es pagar las acreencias con la adjudicación de su patrimonio, presunción que no es ni válida, ni legal, ni permitida para que usted se abstenga de decretar la apertura del proceso y terminarlo abruptamente, pues la apertura de dicho proceso se convierte en el único escenario legal que permitirá probar con total seguridad la voluntad que les asiste al deudor y a sus acreedores para encontrar una fórmula de pago respecto a las obligaciones insolutas, formula que perfectamente puede ser la contenida en el artículo 569 del C.G.P., pues con el mayor respeto le manifiesto que usted no le puede cercenar ni desconocer ni negar al señor Julián Alberto Navia González la posibilidad de que una vez iniciado el proceso de liquidación y en el trámite del mismo, pueda celebrar un acuerdo de pago con los acreedores, reitero, como lo permite el artículo 569 del C.G.P.

Respecto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional sostiene:

Sentencia T-283/13 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado **de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar***

el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Sentencia T-799/11

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación **“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”**. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a

la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, **si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso**

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales **la aplicación de normas jurídicas a casos concretos**, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. **Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta.**

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Vulneración por incumplimiento del deber procesal del juez frente a la adecuación de la acción e impulso del proceso. En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los **mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso**, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. **La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación...** Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente para concluirlo (Consejo de Estado, sentencia de 14 de febrero de 2012- negrillas fuera de texto)

Llama la atención que en el auto objeto de recurso su señoría tome dos decisiones improcedentes por excluyentes entre sí, lo cual puede generar una nulidad procesal.

Nótese que en el numeral primero de la parte resolutive del auto usted manifiesta : ABSTENERSE de dar APERTURA a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ y en consecuencia DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DADA LA INSUFICIENCIA DE ACTIVOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A TODOS LOS ACREEDORES.

Sobre el hecho de que usted se haya abstenido de dar apertura al proceso de liquidación ya me pronuncie y demostré su equivoco con jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Respecto a la terminación del proceso debo manifestar que su señoría incurre en una flagrante violación al debido proceso pues no se puede dar por terminado un proceso que no se inició.

Pero además de lo anterior, en ninguna parte del ordenamiento procesal que regula el procedimiento de liquidación de la persona natural no comerciante aparece como causal de terminación del proceso **“La insuficiencia de activos para el pago de las obligaciones a todos los acreedores”**, que usted equivocadamente invoca.

El artículo 571 del C.G.P establece el procedimiento para declarar terminado el proceso de liquidación, y en su numeral 4 dice : “Vencido este término el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinente. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres días a las partes, **y declarara terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”**

Incurre usted en un claro quebrantamiento y violación al debido proceso cuando decreta la terminación el de la referencia con fundamento en una causal que no existe en el ordenamiento procesal, y lo más grave, termina el proceso de liquidación sin que el liquidador haya presentado la rendición de cuentas finales de su gestión, acompañada de las pruebas pertinentes, requisito procesal sin cuya acreditación no puede el operador judicial declarar terminado el proceso.

Las causales de terminación de cualquier proceso, incluido el de liquidación, están claramente establecidas en la ley procesal y por tal razón le es prohibido al juez dar por terminado un trámite procesal basado en circunstancias o hechos que por no estar probados, son una meras suposiciones o conjeturas.

Semejante violación tipifica una clara vía de hecho en materia procesal, que no es permitida ni por nuestra constitución ni por nuestras leyes.

De otro lado se advierte que al abstenerse de decretar la apertura del proceso de liquidación de mi poderdante y terminar abruptamente el proceso, se estaría

generando una violación al principio de igualdad procesal, pues según este principio las partes que concurren al proceso deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías. En el caso que nos ocupa concurren al proceso de insolvencia para persona natural no comerciante los acreedores y el deudor, y no existe igualdad entre las partes pues al negarle a mi mandante el derecho legítimo y legal de acudir al proceso de liquidación patrimonial, se está anteponiendo el interés de los acreedores al interés del deudor.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

Sentencia C-836/01

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación en la aplicación de la ley.

Se encuentra también que la decisión tomada por su señoría, la de abstenerse de decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio y ordenar la terminación del proceso de mi poderdante, conculca el derecho fundamental al mínimo vital que tiene el señor Julián Alberto Navia González.

En efecto y revisado el expediente queda demostrado que el señor Navia González percibe un salario mensual de \$ 3.914.066, de los cuales le descuentan de manera automática las siguientes sumas de dinero:

a. Aporte a Salud.....	\$	156.600
b. Aporte a Pensión.....	\$	156.600
c. Fondo de solidaridad.....	\$	39.200
d. Descuento libranza para el pago de los créditos de los Bancos Davivienda y Avvillas).....	\$	1.492.901
e. Aportes sindicales.....	\$	15.000
f. Otros aportes.....	\$	45.000

Es decir, el señor Julián Alberto Navia Gonzales percibe un ingreso neto de \$ 2.008.765 pesos mensuales. Con el descuento de libranzas atiende automáticamente el pago de las acreencias de los bancos Davivienda y AVVILLAS,

pero con los \$ 2.008.765 restantes debe asumir el pago de las otras acreencias que suman la cantidad de \$ 89.270.035.

Analizado el valor de las obligaciones y los intereses pactados, vistos a folios 13 a 20 del expediente, tenemos que para atención de las obligaciones restantes, es decir sin tener en cuenta los bancos AVVILLAS y Davivienda , el señor Julián Alberto Navia debe pagar las siguientes sumas de dinero, solo por concepto de intereses:

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	TASA DE INTERÉS	CUOTA MENSUAL
Banco Finandina	\$ 37.095.381	21,25% anual	\$ 656.897
Banco BBVA	\$ 4.800.000	27,12% anual	\$ 108.480
Juriscoop	\$ 15.674.392	16,21% anual	\$ 211.735
Banco Popular	\$ 5.280.000	28,52% anual	\$ 125.480
Tarjeta TUYA Éxito	\$ 6.000.000	28,52% anual	\$ 142.600
Tarjeta Tuya Alkosto	\$ 5.326.000	28,52% anual	\$ 126.581
Herica Álvarez S.	\$ 12.000.000	11,35% anual	\$ 113.500
Mpio de Popayán	\$ 877.800	20,25% anual	\$ 14.813
Transito Cali	\$ 828.120	20,25% anual	\$ 13.974
Mpio S/r Quilichao	\$ 781.242	20,25% anual	\$ 13.183
VALOR TOTAL PAGO MENSUAL			\$ 1.577.243

Así las cosas, de su salario neto mensual (\$ 2.008.765) mi poderdante debe destinar la suma de \$ 1.577.243 para cancelar los intereses de las otras obligaciones diferentes a Avvillas y Davivienda.

Quiere decir lo anterior que de su ingreso mensual solo le queda al señor Julián Alberto Navia Gonzales la cantidad de \$ 481.000 mensuales para atender los costos de subsistencia de él y de su familia, integrada por su esposa y tres hijos, uno de ellos menor de edad, más la ayuda económica destinada a la atención de su madre de la tercera edad.

Como se aprecia en la relación vista a folio 24 del expediente, los gastos necesarios para la subsistencia de mi nadante ascienden a la suma de \$ 1.989.000 mensuales.

Respecto al derecho fundamental mínimo vital, la honorable Corte Constitucional manifiesta:

Sentencia T-678/17

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, Concepto que no es meramente cuantitativo sino también cualitativo.

*En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida.*

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una

sociedad. *Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”*

La providencia de su despacho atenta contra el derecho fundamental al mínimo vital de Julián Alberto Navia, pues de persistir su señoría en no decretar la apertura de la liquidación judicial de la referencia y terminar el proceso, le estaría imposibilitando a mi poderdante acogerse al artículo 569 del C.G.P y dentro del proceso de liquidación poder llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, por ejemplo respecto a la reducción de las tasas de intereses , circunstancia que evitaría afectar el mínimo vital del señor Navia González.

Por ultimo manifiesto a su señoría que el artículo 13 de la Constitución Nacional establece que “El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”, situación a la que podría llegar mi poderdante al negarle la apertura del proceso de liquidación lo que le imposibilitaría la posibilidad de que , una vez en marcha el proceso, llegue a un acuerdo de pago con sus acreedores, como lo permite el artículo 569 de C.G.P.

Con fundamento en las anteriores razones de hecho y de derecho, a usted formulo el siguiente

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Por haber incurrido en violación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad procesal y al derecho al mínimo vital, sírvase reponer para revocar el auto # 759 del 13 de mayo de 2.021 y en consecuencia sírvase decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ

De conformidad al numeral 2 del artículo 322 del C.G.P, en subsidio del recurso de reposición presente el recurso de apelación.

DERECHO

Artículo 563 y siguientes del C.G.P. Constitución Nacional artículos 13, 29 siguientes y concordantes. C.G.P artículos 318 y siguientes

PRUEBAS

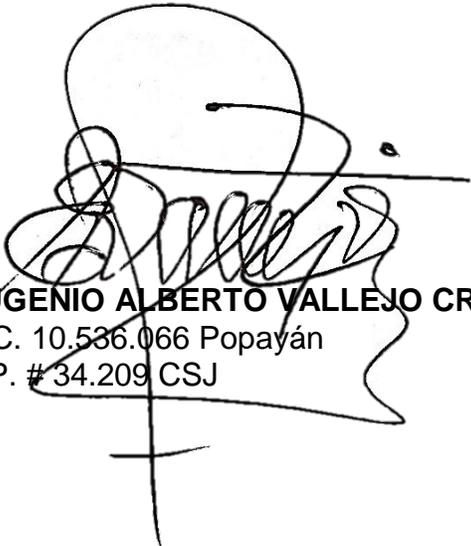
Téngase como pruebas:

- El acta de fracaso de la negociación de deudas del deudor persona natural no comerciante Julián Alberto Navia González
- El oficio de remisión de las actuaciones que el conciliador hizo a su señoría.
- Los demás documentos que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en las direcciones que obran en el expediente

Atentamente;



EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ
C.C. 10.536.066 Popayán
T.P. # 34.209 CSJ